

ACTA SESIÓN N° 203

En la ciudad de Santiago, a martes 30 de noviembre de 2010, siendo las 09:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila, y con la asistencia de los Consejeros, Alejandro Ferreiro Yazigi, Juan Pablo Olmedo Bustos y Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 81.

Se integran a la sesión el Jefe de la Unidad de Admisibilidad, Sr. Ricardo Sanhueza y las abogadas analistas, Francisca Arancibia y Leslie Montoya.

Se somete a consideración del Consejo Directivo el examen de admisibilidad realizado al amparo C850-10, presentado en contra del Servicio Agrícola y Ganadero. En particular, se propone conferir traslado pidiendo que se notifique a la psicóloga, en el entendido que es una consultora y no una funcionaria del servicio. Por su parte, se propone derivar a la Unidad de Promoción y Clientes el amparo C853-10, presentado en contra de la Superintendencia de Seguridad Social. Por último se propone acumular el amparo C857-10 con el amparo C833-10, ambos presentados por el Sr. Hevia en contra de la Municipalidad de Las Condes.

ACUERDO: Luego de un análisis de los amparos y reclamos contenidos en el informe de admisibilidad, los Consejeros acuerdan por unanimidad: a) Conferir traslado al servicio reclamado en la tramitación del amparo C850-10, solicitándole al servicio que indique si los exámenes fueron realizados por la una funcionaria del servicio o por una consultora externa; b) Derivar al sistema de salidas alternativas de gestión de casos el amparo C853-10; c) Acumular los amparos C857-10 y C833-10, a fin de facilitar la comprensión y resolución de los mismos y responder a la máxima economía de medios con eficacia, conforme obliga el principio economía procedimental contenido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880; d) Aprobar, en lo demás, el examen de admisibilidad N° 81 realizado el 30 de noviembre de 2010 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integran a la sesión el Sr. Enrique Rajevic y el Sr. Andrés Herrera, Director Jurídico y Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia.

a) Amparos C422-10, C423-10, C489-10; C490-10 y C617-10 presentados por la Hotelera Somontur S.A. en contra de la Municipalidad de Chillán.

Se deja constancia en acta que atendido que en los amparos Roles C422-10; C423-10, C489-10; C490-10 y C617-10 existe identidad respecto de lo pedido y del órgano de la Administración requerido, para facilitar la comprensión y resolución de los mismos y responder a la máxima economía de medios con eficacia, conforme obliga el principio economía procedimental contenido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, y atendido las materias en ellos abordada, este Consejo ha resuelto acumular los citados amparos, resolviéndolos en un único acto.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes de los casos y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados ante este Consejo con fecha 9 y 30 de julio de 2010 y 7 de septiembre del mismo año, que fueron declarados admisibles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado y, posteriormente, a la sociedad Consorcio Chillán Uno S.A. en su calidad de tercero involucrado. Al respecto, señala que el servicio reclamado presentó sus descargos y observaciones con fecha 25 de agosto y 6 de octubre de 2010, mientras que el tercero lo hizo mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2010. Enseguida, da cuenta del resultado de la medida para mejor resolver acordada por este Consejo en su sesión ordinaria N° 197, celebrada el 9 de noviembre de 2010, por medio de la cual solicitó al Alcalde de la Municipalidad de Chillán que remitiera a este Consejo los antecedentes relativos a los proyectos de las inversiones que está realizando el concesionario, en especial respecto de los medios de elevación y máquinas pisa nieves y que debió presentar al Administrador de la Concesión y las respuestas y/o informes entregados al Municipio por el concesionario respecto de los dos andariveles que está instalando.

Con los nuevos antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger los amparos Roles C422-10, C423-10, C489-10 y C490-10 y rechazar el amparo C617-10, todos ellos interpuestos por Hotelera Somontur S.A., representada por don Rodrigo Bravo Solá, en contra de la Municipalidad de Chillán; 2) Tener por entregada la información solicitada por la requirente a la Municipalidad de Chillán el 23 y 30 de junio pasado, información a la cual se refieren los amparos Roles C489-10 y C490-10, como así también la información indicada en los puntos i), iv) y v) de la letra b) del punto 1) de la parte expositiva de esta decisión, correspondiente a la solicitud presentada el 9 de junio de 2010 ante la Municipalidad requerida; 3) Requerir al Sr. Alcalde la Municipalidad de Chillán: a) Que entregue a la requirente los documentos que digan relación con las medidas de fiscalización adoptadas para prohibir a la sociedad Consorcio Chillán Uno S.A. usar 88 sillas instaladas en la Telesilla Otto, así como del “Proyecto de Instalación de Nuevos Andariveles Concesión de Activos Municipales ubicados en Termas Minerales de Chillán” presentado el 29 de enero de 2010 y las respuestas y/o informes entregados al Municipio por el concesionario respecto de los dos andariveles instalados y del fabricante, marca, características y especificaciones técnicas de dichos andariveles, de fechas 18 de febrero, el 24 de marzo, el 30 de abril y el 24 de junio, todos de 2010, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia y b) Que informe el cumplimiento de la decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma, y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Álvaro González Vásquez, representante de Hotelera Somontur S.A., al representante de la sociedad Consorcio Chillán Uno S.A. y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Chillán.

b) Amparo C241-10 presentado por el Sr. Juan Leva Henríquez y otro en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, PDI.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 28 de abril de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 1° de junio de

2010. Enseguida, da cuenta del resultado de la medida para mejor resolver acordada por este Consejo en su sesión ordinaria N°182, celebrada el 14 de septiembre de 2010.

Con los nuevos antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Juan Leva Henríquez y don Ernesto Olivares Rodríguez en contra de la Policía de Investigaciones de Chile; 2) Requerir a Sr. Director General de la Policía de Investigaciones de Chile para que: a) Entregue a don Juan Leva Henríquez y a don Ernesto Olivares Rodríguez una copia del *“Informe evaluativo de procedimiento policial realizado por personal de la Brigada Investigadora de Delitos Sexuales y Menores de Copiapó”*, de 3 de febrero de 2010, elaborado por el Departamento VII de dicha entidad policial y de los documentos empleados en su elaboración, cuidando tarjar, en los documentos que correspondan, todos aquellos antecedentes de carácter personal y/o sensibles de personas que sin ser funcionarios de la PDI son individualizadas en los respectivos documentos o informes, en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y b) Dé cumplimiento a lo precedentemente resuelto, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia, enviando copia de los documento en que conste la entrega de información, a este Consejo, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Juan Leva Henríquez, a don Ernesto Olivares Rodríguez y al Sr. Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.

c) Amparo C707-10 presentado por el Sr. Antonio Acuña Vega en contra del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 12 de octubre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir

traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 5 de noviembre de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

I. Acoger el amparo interpuesto por don Antonio Acuña Vega en contra del Servicio Agrícola y Ganadero, en virtud de lo señalado anteriormente; 2) Requerir al Sr. Director Nacional del SAG para que: a) Entregue a don Antonio Acuña Vega una copia de las actas del concurso para proveer el cargo de Jefe/a sección Servicios Generales del SAG en el que participó durante el presente año, en el que consten los puntajes asignados al requirente “*respecto de todos los factores que fueron utilizados*”, especialmente respecto de su evaluación curricular, psicolaboral y entrevista personal, según corresponda, y tarjando los puntajes obtenidos por los demás participantes del certamen concursal, en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y b) Dé cumplimiento a lo precedentemente resuelto, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia, enviando copia de los documento en que conste la entrega de información, a este Consejo, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión; 3) Representar al Sr. Director Nacional del SAG que su servicio incurrió en una omisión reprochable al no haber derivado internamente a la autoridad competente la solicitud de información del requirente, razón por la cual deberá adoptar todas las medidas administrativas necesarias a fin de que, en lo sucesivo, no se reitera dicha omisión y se de cabal cumplimiento al principio de facilitación consagrado en los artículos 11 letra f) de la Ley de Transparencia y 15 de su Reglamento, y de lo dispuesto en los artículos 7° y 24 de la Ley N° 19.880, conforme a los cuales los funcionarios del SAG que reciban un requerimiento de información sin encontrarse facultados para darle respuesta, deberán derivar la citada solicitud al Jefe Superior del Servicio a fin de que éste de curso progresivo a la misma, y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Antonio Acuña Vega y al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero.

d) Amparo C578-10 presentado por el Sr. Enrique Román González en contra del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, SENCE.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Sra. Irka Contreras, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 25 de agosto de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 10 de noviembre de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

- 1) Rechazar por improcedente el amparo a su derecho de acceso a la información interpuesto por don Enrique Román González, en contra del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y
- 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Enrique Román González y al Director Nacional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

e) Amparo C360-10 presentado por doña María Sanhueza Echeverría en contra de la Subsecretaría de Hacienda.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Sra. Irka Contreras, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 14 de junio de 2010 y que, previo requerimiento de subsanación, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, procediéndose a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 22 de julio de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

- 1) Acoger el amparo deducido por doña María Andrea Sanhueza Echeverría, en contra del Ministerio de Hacienda, por los fundamentos señalados precedentemente y dar por entregada la

información, según consta en los antecedentes acompañados al proceso; 2) Requerir al Subsecretario de Hacienda que, en adelante, dé cumplimiento al plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña María Andrea Sanhueza Echeverría, al Sr. Director Administrativo de la Presidencia de la República y al Sr. Subsecretario de Hacienda.

f) Amparo C514-10 presentado por doña Trinidad Noguera Errázuriz en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería, SERNAGEOMIN.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 5 de agosto de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 20 de octubre de 2010. Además, da cuenta de mayores antecedentes presentados tanto por la parte reclamante como por la reclamada.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo presentado por doña María Trinidad Noguera Errázuriz en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería, fundado en la extemporaneidad de su respuesta, no obstante estimar contestada su solicitud mediante la notificación de la presente decisión, en la que se informa la dirección del sitio electrónico en que se encuentran disponibles los documentos requeridos; 2) Representar al Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería la infracción a lo dispuesto en los artículos 11, letra h), y 14 de la Ley de Transparencia y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña María Trinidad Noguera Errázuriz y al Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería

g) Amparo C640-10 presentado por el Sr. Fabián Díaz Saldías en contra del Consejo Nacional de la Cultura y Las Artes (Analista A. Pavón)

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 5 de agosto de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 20 de octubre de 2010. Además, da cuenta de mayores antecedentes presentados tanto por la parte reclamante como por la reclamada.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo presentado por don Fabián Díaz Saldías en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; 2) Requerir al Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes: a) Hacer entrega al reclamante del mensaje solicitado; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 2) Representar al organismo requerido su infracción a lo dispuesto por los artículos 16 y 20 de la Ley de Transparencia y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Fabián Díaz Saldías y al Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Voto disidente:

Decisión acordada con el voto disidente del consejero don Jorge Jaraquemada Roblero, quien fue partidario de denegar el acceso al mensaje solicitado por las siguientes razones:

1) Que el Estado está al servicio de la persona humana y tiene el deber de respetar y promover sus derechos fundamentales, como lo señalan expresamente los artículos 1 inciso 3° y 5 inciso

2º de la Constitución Política de la República; 2) Que las garantías consagradas en el artículo 19 N°4 de la Constitución, que asegura el respeto y protección a la vida privada de la persona y su familia, y en el artículo 19 N°5, que garantiza la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, en conjunto configuran el ámbito de protección de la vida privada; 3) Que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia ha sido especialmente protectora de ambas garantías. El Tribunal ha destacado que *“el respeto y protección de la dignidad y de los derechos a la privacidad de la vida y de las comunicaciones, son base esencial del desarrollo libre de la personalidad de cada sujeto, así como de su manifestación en la comunidad a través de los grupos intermedios autónomos con que se estructura la sociedad”* (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, considerando 19). Enfatizando *“el ligamen que existe entre la dignidad de la persona y el ejercicio de este derecho esencial (19 N°5), pues la inviolabilidad de las comunicaciones privadas debe ser considerada una extensión, lógica e inevitable, sobre todo en la vida moderna, del carácter personalísimo o reservado que tienen ellas como base de la libertad individual y su proyección en los más diversos aspectos de la convivencia”* (Ídem, considerando 21); 4) Que la doctrina ha considerado que el artículo 19 N°5 también entrega protección a los correos electrónicos. En efecto, respecto de ellos, se ha señalado que el numeral 5 del artículo 19 *“comprende la protección de la correspondencia o de mensajes epistolares, telegráficos, telefónicos, radiales, por télex o por otros medios, que la técnica haga posible ahora y en el futuro”* (Vivanco, Ángela: *Curso de Derecho Constitucional, tomo II*, Santiago, Ediciones P. Universidad Católica, 2006, p.365); 5) Que lo anterior encuentra su fuente en las Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución. En efecto, a fin de ampliar la protección que proporcionaba el artículo 10 N°13 de la Constitución de 1925, la Constitución vigente se refiere a *“comunicaciones privadas”* a sugerencia del comisionado Guzmán Errázuriz, quien señaló que con el término correspondencia *“generalmente se está apuntando solamente al correo en el sentido que le da el Diccionario y no a todo tipo de comunicaciones. Y, precisamente, derivando de esta búsqueda de lo genérico, desea sugerir a la Comisión si acaso el término más adecuado no fuera el de ‘comunicaciones privadas’, porque comunicaciones cubre todo acto, no solo los que existen hoy, sino los que pueden existir mañana”* (Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Sesión 129º, 12 de junio de 1975, p.10). En igual sentido, el comisionado Silva Bascañán señaló que la nueva redacción pretende cubrir *“toda forma de comunicación intelectual y espiritual entre dos individuos proyectados el uno hacia el otro, por cualquier medio que esté dentro de las posibilidades técnicas del país y de la sociedad”* (Ídem, p.4); 6) Que la

jurisprudencia, tanto judicial como administrativa, también se ha pronunciado en favor de la protección de los correos electrónicos como parte de la esfera de intimidad y privacidad de las personas: a) El Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, en su sentencia de 15 de septiembre de 2008, recaída en la causa RIT T-1-2008, concluyó que una conversación utilizando la herramienta *Messenger* es privada, sin que en ningún caso pueda estimarse como pública por estar respaldada en un computador, *“ya que para que ello pudiese estimarse, necesariamente, se requeriría una manifestación de voluntad de la parte emisora y receptora, o al menos de una de ellas; por lo que a falta de dicha manifestación debe entenderse que la información sigue siendo privada, ya que en ella por las características que envuelve – comunicación electrónica escrita y directa de una persona determinada a otra, también determinada, por un medio cerrado- demuestra una voluntad tal de excluir del conocimiento de lo comunicado a terceros, que de haberse estimado que alguien podría haber interferido en dicha comunicación, conociéndola de cualquier modo, lo más probable es que no la hubiesen realizado (considerando 7); b) La Dirección del Trabajo, a su vez, ha confirmado la protección en el ámbito laboral señalando que el empleador puede regular las condiciones, frecuencia y oportunidad de uso de los correos electrónicos de la empresa “pero en ningún caso podrá tener acceso a la correspondencia electrónica privada enviada y recibida por los trabajadores” (Ordinario N°2210/035, de 2009); c) La Contraloría General de la República –en consideración a la norma contenida en el D.S. N°93, de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia– ha reconocido que los funcionarios de los órganos públicos pueden *“utilizar casillas institucionales para comunicaciones personales o privadas, a menos que expresamente la respectiva autoridad o jefe superior de servicio lo prohíba”* (Dictamen N°38.224 de 2009); 7) Que, en consecuencia, los correos electrónicos se encuentran protegidos por la garantía contenida en el artículo 19 N°5 de la Constitución, lo que implica el deber positivo de protección de ese espacio de intimidad y, asimismo, prohíbe acciones u omisiones que puedan afectar el núcleo esencial de este derecho constitucional o su libre ejercicio, pues éstas contravendrían la seguridad que garantiza el numeral 26 del artículo 19 de la Constitución; 8) Que revisar las comunicaciones electrónicas constituye una invasión de la intimidad personal y, por ende, su publicidad es constitucionalmente admisible únicamente en los casos y formas que prescribe la ley. Adicionalmente, como lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional en sus sentencias Rol N°226 considerando 47, N°280 considerando 29 y, más recientemente, Rol N°1365 considerando 23, la limitación de un derecho fundamental no puede ser tolerada si no está rodeada de suficiente determinación y especificidad como para garantizar una protección*

adecuada a la esencia del derecho y a su libre ejercicio, en este caso, el derecho a la privacidad y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; 9) Que, en suma, la Ley N°20.285 no tiene la especificidad ni la determinación que le exige la Constitución para restringir el derecho que protege las comunicaciones vía correos electrónicos, pues no determina los casos ni las formas en que sería admisible la limitación de este derecho fundamental garantizado por el artículo 19 N°5 de la Constitución, en función de resguardar al máximo posible la intimidad y la vida privada; 10) Que, por otra parte y a diferencia del criterio establecido en la decisión C83-10, de 22 de junio de 2010, de este Consejo, en el caso sub lite el mensaje electrónico que se pretende divulgar no versa “exclusivamente” sobre una petición formulada por un particular a la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones públicas. En efecto, la información que contiene el correo electrónico puede dividirse en dos partes, una es la identificación de la información requerida, mientras que la otra son las motivaciones personales que el emisor señala para solicitar ciertos documentos de carácter público. En esta segunda parte de la información se exponen antecedentes acerca de la vida privada del emisor del mensaje y de su relación con terceras personas que son innecesarios para fundar la petición planteada a la Administración en la primera parte del correo electrónico, atendido el principio de la no discriminación de la Ley N°20.285 y, más relevante aún, estos antecedentes constituyen información de origen y naturaleza privada que si bien obran en poder del Estado no han sido fundamento de un acto ni de una resolución administrativa, por lo que no pueden ser alcanzados por el principio de publicidad y, además, porque su divulgación implicaría una invasión de la intimidad de las personas y amenazaría severamente con afectar la esencia de los derechos reconocidos en los numerales 4 y 5 del artículo 19 de la Constitución; 11) Que para la debida protección del contenido esencial de los derechos fundamentales aludidos, siempre resultará menos gravoso elegir aquellas opciones que impliquen una limitación menor de esos derechos y que sean aquellas estrictamente necesarias con relación a los objetivos que se pretenden lograr, en este caso, promover la probidad y la rendición de cuentas de las autoridades y funcionarios del Estado, y posibilitar la participación y el control social de los ciudadanos. Y estos objetivos, a juicio de este disidente, se satisfacen suficientemente con la publicidad de aquella parte del correo electrónico que versa sobre la petición planteada a la Administración, manteniendo la reserva de aquella otra parte de la información que expone antecedentes acerca de la vida privada del emisor del mensaje y de su relación con terceras personas y 12) Que, en virtud de lo razonado, debe acogerse parcialmente el amparo y por aplicación del principio de divisibilidad entregar únicamente aquella parte de la información

contenida en el mensaje electrónico solicitado que fue precisada en el considerando anterior, lo que, a juicio de este disidente, queda satisfecho entregando al reclamante copia de la versión del mensaje solicitado que fue acompañada a este Consejo por el órgano requerido en sus descargos.

3.- Resolución de reposiciones administrativas.

a) Reposición administrativa interpuesta por el Sr. Lorenzo Silva Águila en contra de la decisión recaída en el amparo C466-10.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Irka Contreras, informa que el 8 de noviembre de 2010 el reclamante, Sr. Lorenzo Silva Águila, dedujo, dentro de plazo legal, recurso de reposición administrativo en contra de la decisión recaída en el amparo C466-10, solicitando a este Consejo dejarla sin efecto por los argumentos que se pasan a exponer.

A continuación, los Consejeros analizan los antecedentes aportados tanto por la recurrente como por la reclamada, y se pronuncian sobre el fondo del recurso.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del recurso, el Consejo Directivo resuelve por unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Rechazar la reposición administrativa presentada por don Lorenzo Silva Águila en contra de la decisión de este Consejo, Rol C466-10, de 29 de octubre de 2010, por los fundamentos expresados precedentemente y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Lorenzo Silva Águila y a la Sra. Directora Regional del Trabajo de Los Lagos, para efectos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

b) Reposición administrativa interpuesta por el Sr. Gustavo Cruzat Arteaga, en representación de Macroscop Chile Consultores Ltda., en contra de la decisión recaída en el amparo A114-09

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, informa que el 8 de agosto de 2010 el Sr. Gustavo Cruzat Arteaga, dedujo, dentro de plazo legal, recurso de reposición administrativo en contra de la decisión recaída en el amparo A114-09, solicitando que se deje ésta sin efecto y, en su reemplazo, se proceda a acoger el amparo interpuesto, fijando además una audiencia pública.

A continuación, los Consejeros analizan los antecedentes aportados tanto por la recurrente como por la reclamada y los terceros involucrados, y se pronuncian sobre el fondo del recurso.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del recurso, el Consejo Directivo resuelve por unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Rechazar el recurso de reposición administrativo deducido por Macroscope Chile Consultores Ltda., representada por don Gustavo Andrés Cruzat Arteaga, en contra de la decisión recaída en el amparo Rol A114-09, de 6 de julio de 2010, interpuesto por Macroscope Chile Consultores Ltda. en contra del Servicio Nacional de Aduanas. Rechazar la solicitud de audiencia formulada por el recurrente, por estimarla innecesaria para la resolución del presente caso y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Gustavo Andrés Cruzat Arteaga, representante de Macroscope Chile Consultores Ltda., a los terceros involucrados y al Director Nacional de Aduanas.

4.- Varios.

a) Cumplimiento decisión amparo C208-10, presentado por el Sr. Joaquín Valenzuela en contra de la Municipalidad de Codegua

Hace ingreso a la sala el Jefe de la Unidad de Promoción y Clientes, Sr. Christian Anker y en abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez.

El Sr. Anker informa que la Municipalidad de Codegua no ha dado cumplimiento a lo resuelto por este Consejo en la decisión recaída en el amparo C208-10, en cuya virtud se resolvió requerir a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Codegua que entregara al requirente copia del Proyecto denominado “Adquisición de terreno y traslado de campamento Estancilla”, que fue aprobado por resolución N° 1.098, de la Subsecretaría del Interior, de 1999, o, en caso que no obrara en poder del Municipio, que indicara expresamente si éste fue archivado, destruido o expurgado, de conformidad con la normativa citada en el considerando sexto, entregando copia del acto administrativo que dispuso la medida y el acta levantada al efecto, si éstos existieren.

Al respecto, informa que la Municipalidad ha declarado que no cuenta con la información indicada y justifica para ello que ella se originó en una administración anterior. Por su parte, el reclamante está solicitando una audiencia para aportar antecedentes que demostrarían que la información sí existiría.

ACUERDO: Los Consejeros toman conocimiento de lo expuesto y acuerdan: Que el Presidente del Consejo reciba al Sr. Joaquín Valenzuela, el día lunes 6 de diciembre de 2010, a fin de obtener mayores antecedentes sobre el cumplimiento de este amparo.

b) Cuenta presidente.

El Presidente del Consejo, Sr. Raúl Urrutia, da cuenta de la participación que tuvo en la entrega de la séptima versión del Barómetro sobre Acceso a la Información Pública, donde se dio a conocer el estudio que mide la percepción de los periodistas del país respecto del nivel de acceso a la información en distintas instituciones de carácter nacional.

Seguidamente, da cuenta de una reunión sostenida con el Ministro Secretario General de la Presidencia, Sr. Cristián Larroulet, la que tuvo por objeto discutir posibilidades de financiamiento para la difusión de la Ley de Transparencia. Al respecto, informa que se comprometieron \$200 millones para efectos de contratar publicidad, para lo cual el Director General sostendrá una reunión con el equipo de comunicación del Gobierno.

ACUERDO: Los Consejeros toman conocimiento de lo expuesto.

c) Difusión del derecho de acceso y Teatro Municipal de Santiago.

El Consejero, Juan Pablo Olmedo Bustos, informa haber sostenido conversaciones con Alejandra Martí, gerente de proyectos del Teatro Municipal de Santiago, para explorar la posibilidad de implementar un plan piloto de obras teatrales relacionadas con el derecho de acceso a la información.

ACUERDO: Los Consejeros toman nota de lo expuesto y acuerdan: Encomendar a la Secretaría Técnica de este Consejo que programe una reunión con la Sra. Martí, a fin de que se analice la viabilidad del proyecto.

Siendo las 12:20 se pone fin a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO